

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 354

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FELIPE ALBERTO SOLANO BONILLA
Demandado:	CRISTIAN JULIO QUINTERO CASAÑAS
Radicado:	190014003003-2023-00281-00

En la fecha, viene a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FELIPE ALBERTO SOLANO BONILLA contra CRISTIAN JULIO QUINTERO CASAÑAS, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Por segunda ocasión, el abogado Iván Alberto López Ordoñez remite copia de la diligencia de notificación realizada al demandado Cristian Julio Quintero Casañas, el día 20 de septiembre de 2023, por medio de la empresa de mensajería “LLEVAMOS”.

Al respecto, el Despacho observa que, mediante Auto No. 2464 del 13 de octubre de 2023, ya se había pronunciado sobre esa misma gestión de notificación, en el siguiente sentido:

“Para empezar, el Despacho advierte que, tanto en el memorial que fue remitido por el abogado como en la citación para diligencia de notificación personal, se menciona un proceso Ejecutivo distinguido con el Radicado No. 2023-00278-00, pero de la revisión efectuada en el sistema Siglo XXI se evidencia que esa radicación corresponde a un proceso adelantado por REINTEGRA contra ELKIN YESID QUINTO GUTIERREZ.

Entonces, como primer defecto de la gestión de notificación realizada, se observa que hay un error en el número de radicación mencionado por el abogado en la citación para diligencia de notificación personal, pues el proceso Ejecutivo Singular adelantado por FELIPE ALBERTO SOLANO contra CRISTIAN JULIO QUINTERO CASAÑAS, se encuentra radicado en este Despacho bajo la radicación No. 2023-00281-00. A primera vista, se observa que pudo haber un error en dicha numeración en el auto que libro mandamiento de pago, por lo cual, corresponde al abogado solicitar la respectiva corrección, si es que a ello hay lugar.

Adicionalmente, debe indicarse que, según el artículo 291 del C.G. del Proceso, cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal debe dejarla en el lugar y emitir constancia de ello, pues para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. Sin embargo, de la certificación que emite la empresa de mensajería denominada “LLEVAMOS” no se evidencia que se haya dejado una constancia en tal sentido.

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, para que proceda a notificar a la parte demandada en debida forma, de acuerdo con lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., si es del caso, solicite las correcciones a que haya lugar previo a realizar dicha gestión.”

Ahora bien, al parecer el DR. IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ no se ha enterado de dicha decisión, quizá por el error que presenta el auto de mandamiento ejecutivo en el número de radicación; por ende, se ratificara la orden de requerimiento realizada en providencia anterior, pero en esta ocasión, adicionalmente se dispondrá que dicho requerimiento sea remitido al correo electrónico del apoderado judicial, a fin de que tenga conocimiento de la misma y proceda de conformidad.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, para que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 2464 del 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del DR. IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ, la presente decisión, así como también aquella contenida en el Auto No. 2464 del 13/10/2023, remitiéndole copia de estas al correo electrónico del abogado, a fin de que se sirva proceder de conformidad con lo ordenado por este estrado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb